

**Castilla-La Mancha**Dirección General de Salud Pública y Consumo
Consejería de SanidadAvda. de Francia, 4
45071 Toledo

17 MAR 2016 ✓

CASTILLA-LA MANCHA
REGISTRO INTERNO
CONSEJERÍA DE SANIDAD
Dirección General de Salud Pública y Consumo
17 MAR 2016
Anotación N.º 51684

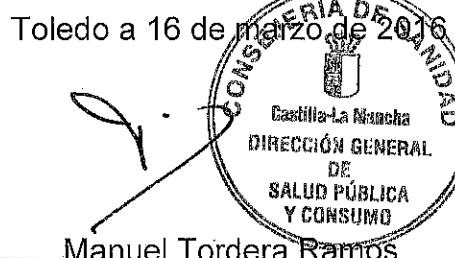
NOTA INTERIOR**DE: DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO****A: SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD**

Se remite para su tramitación, expediente de proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios técnicos-sanitarios de las piscinas.

El citado proyecto fue tramitado durante el año 2014, quedando paralizado a principios del año 2015.

El expediente consta de:

- Memoria de la Dirección General de Salud Pública y Consumo sobre el proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de las piscinas.
- Borrador de Decreto.



Manuel Tordera Ramos

CONSEJERÍA DE SANIDAD
SERV. RÉGIMEN JURÍDICO
17-06-2016
SECRETARÍA GENERAL
ENTRADA N.º 229



MEMORIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LAS PISCINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el punto 3.2.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 29 de septiembre de 2015, se elabora la presente Memoria del proyecto de decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto surge con motivo de la necesidad de adaptación de la normativa que establece las condiciones sanitarias de las piscinas, a dos disposiciones nacionales con objeto de incorporar sus fines, al ordenamiento jurídico autonómico en la materia.

Mediante la primera de ellas, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se pretende establecer las disposiciones oportunas para facilitar la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, evitando restricciones injustificadas o no proporcionadas a los citados servicios.

La segunda, el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, se establecen los principios básicos técnico-sanitarios de calidad del agua y aire de las piscinas para evitar riesgos físicos, químicos y microbiológicos del uso de las mismas.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Llevar a cabo esta modificación viene impuesto por la normativa citada en el apartado anterior, sin que quede al arbitrio de esta Administración cumplir con lo impuesto por el ordenamiento jurídico.

INCIDENCIA DEL DECRETO

Las modificaciones contempladas en este Decreto afecta únicamente a un tipo de actividad que vienen siendo controladas no sólo por la Administración regional sino también por las Corporaciones Locales y otras Administraciones, por lo que serán trascendentas sus consideraciones sobre esta materia.

Se regulan las bases para la ordenación de las piscinas con objeto de proteger la salud de los usuarios persiguiendo los siguientes objetivos específicos:

- Establecer las condiciones higiénico- sanitarias y de seguridad de las piscinas.
- Fijar los valores paramétricos de calidad del agua y del aire que deben asegurarse en las piscinas, definiendo los controles para la observancia de la calidad.



- Disponer de un reglamento de normas de régimen interno para la correcta utilización de las instalaciones, debiendo contar con unas mínimas obligaciones, prohibiciones, exigencias y pautas de comportamiento.
- Implantar un protocolo de autocontrol donde se relacione el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por el titular de la piscina para el funcionamiento adecuado de las instalaciones y la buena prestación del servicio.
- Definir las situaciones de incumplimiento e incidencias, implantando procedimientos de notificación y declaración.
- Establecer las obligaciones del titular como responsable de la ordenación y el cuidado del recinto, el buen funcionamiento de los servicios, el cumplimiento de las normas internas y las disposiciones legales aplicables.
- Definir las competencias, funciones de vigilancia e inspección así como el régimen sancionador.
- Reforzar las actividades de inspección y control oficial como método preventivo antes situaciones de riesgo
- Eliminación del régimen de autorización de funcionamiento, reduciendo las trabas administrativas y simplificando los procedimientos de apertura de las piscinas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, consolidó los principios relativos a las libertades de establecimientos y de libre prestación de servicios, reduciendo las trabas en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La intervención de las Administraciones Públicas deben ser conformes con los principios de no discriminación, de justificación y de proporcionalidad, exigiendo la simplificación de los procedimientos y la reducción de las cargas administrativas.

En la disposición final tercera de la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, se dispone que corresponde a las Administraciones Públicas competentes en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley.

La generalización de su aplicación implica la revisión de las normas vigentes para asegurar su compatibilidad con los mencionados principios. Entre otras modificaciones legislativas, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, modificó el artículo 25 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y adicionó en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un nuevo artículo, el 71 bis, en el que se recoge, a los efectos de esta Ley, que se debe de entender por declaración responsable y por comunicación previa.

La adaptación del ordenamiento jurídico vigente a los principios de la citada Directiva no termina en las normas con rango de ley, sino que es necesaria, además, la adaptación de las normas de rango reglamentario, por una parte, a las directrices recogidas en la ley de transposición de la Directiva de Servicios y, por otra, a las modificaciones operadas en las normas con rango de ley en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.



Por otro lado, mediante el Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, se establecen criterios sanitarios de las piscinas para la protección de los usuarios a riesgos de su utilización.

Su utilización como herramienta legislativa pretende justificarse con el objeto y finalidad de la protección del ciudadano del uso estas instalaciones. El citado Real Decreto está orientado como instrumento normativo idóneo para unificar criterios, se dicta al amparo de las competencias exclusivas del estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En Castilla-La Mancha, las piscinas de uso colectivo están reguladas por Decreto 288/2007, de 16 de octubre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo. Después de ocho años de vigencia del mismo, se ha considerado necesario precisar diversos aspectos, tanto competenciales de las distintas Administraciones que intervienen en materia de piscinas como técnicos, con el objeto de mejorar la eficacia del mismo en su actuación en esta materia.

El objetivo del presente Decreto es, por tanto, adaptarse a los principios y medidas establecidos en la Ley 17/2009 y en la citada Directiva de servicios, así como al carácter técnico y básico del Real Decreto 742/2013.

A través de este Decreto se deroga el Decreto 288/2007, de 16 de octubre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo, así como diversas órdenes relacionadas con el mismo.

CONSIDERACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA PRESUPUESTARIO

Una de las finalidades del Decreto es sustituir el régimen de autorización previa (que conlleva una inspección) sustituyéndola por una mera comunicación o declaración responsable con una inspección posterior realizada por la administración. Como es lógico esto no implica ninguna variación en el gasto público.

Asimismo, las modificaciones del Decreto en materia de piscinas relativas a los aspectos competenciales tampoco conllevan gasto, pues en las funciones que ahora deben ser asumidas por los ayuntamientos éstos podrán solicitar la colaboración de la Administración Regional, por lo que no se incrementa el gasto, y sí supone una mejor coordinación y una mayor facilidad en la aplicación del derecho disminuyendo posibilidades de confrontación jurídica.

La única implicación de gasto adicional, se refiere a los controles y análisis que debe realizarse en las piscinas por parte de sus titulares. No obstante, es una imposición de una norma estatal, Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, teniendo carácter básico y dictándose al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad (Disposición final cuarta).

CONSIDERACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

La adecuación de la normativa reglamentaria a lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE y al Real Decreto 742/2013, no supone un obstáculo para la dinamización de la actividad empresarial ni para el desarrollo económico.



CONSIDERACIONES SOBRE EL IMPACTO DE GÉNERO

Esta futura norma no prevé ninguna diferencia entre mujeres y hombres en relación con las personas que se benefician de los servicios, los profesionales que los prestan y respecto a las personas que ejercen las actividades.

Ninguna de las previsiones del proyecto de Decreto establece ningún tipo de alusión, preferencia, prioridad, ventaja o diferencia alguna por razón del sexo.

De esta manera, se puede concluir que la norma no supone impacto de género, ni en el fondo ni en la forma, que pudiera favorecer situaciones de discriminación por razón de género, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.

CONSIDERACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LAS SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REDUCCIÓN DE CARGAS

Estando pendiente de redacción por el Departamento correspondiente el análisis de cargas, se puede afirmar que en principio la eliminación del régimen de autorización de funcionamiento, respecto a la redacción actual del Decreto 288/2007, supondrá una importante reducción de las trabas administrativas y una simplificación de los procedimientos de apertura de las piscinas.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, se somete la presente memoria a la consideración del titular de la Consejería de Sanidad, al objeto de que se autorice la iniciación del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.


Manuel Tordara Ramos
DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y CONSUMO